

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2051

REAL DECRETO 106/1985, de 23 de enero, por el que se modifican las condiciones generales que establece el Código Alimentario Español, para los materiales de uso doméstico no en contacto con los alimentos.

El Decreto 2519/1974, de 9 de agosto, sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario, prevé, en su artículo 5.º, la posibilidad de desarrollar lo dispuesto en el mismo, mediante las oportunas normas que permitan la permanente actualización de los requisitos exigibles a los productos comprendidos en el ámbito de aplicación del mismo.

En cumplimiento de las previsiones efectuadas, en el programa 1981/1982, de desarrollo del Código Alimentario Español, iniciado en aplicación de la undécima medida incluida en la proposición no de Ley, aprobada por el Congreso de los Diputados, en su reunión del día 17 de septiembre de 1981, se ha procedido a la revisión, entre otros, del Capítulo IX en lo referente a las condiciones generales de los materiales de uso doméstico, al objeto de lograr su actualización.

Consecuentemente con este espíritu de actualización, se ha efectuado una revisión del repetido Capítulo IX del Código Alimentario Español, excesivamente influido en el momento de su elaboración por las especificaciones de los alimentos y de los materiales y útiles que están en contacto con ellos, procediéndose a la eliminación de aquellas exigencias que por carecer de justificación resultaban arbitrarias. No obstante, las limitaciones establecidas han sido pensadas para los casos más desfavorables que normalmente corresponden a actuaciones infantiles.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, visto el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los objetos incluidos en los apartados f) objetos de adorno y uso personal, y g) ropas y tapicerías, del epígrafe 2.09.01 del Capítulo IX del Código Alimentario Español, en cuanto a lo que disponen los epígrafes 2.09.02, 2.09.03, 2.09.04, 2.09.05 y 2.09.10 de dicho Código, cumplirán las condiciones siguientes:

1.1 Los objetos metálicos de adorno, uso personal y doméstico que no vayan a estar en contacto con los alimentos, deberán estar fabricados con materiales no nocivos para la salud en condiciones normales y previsibles de uso.

Se prohíbe emplear plomo o las aleaciones que contengan más del 5 por 100 de este metal, excepto cuando se hallen revestidos de otro material inofensivo.

Se prohíbe la presencia de arsénico, salvo en las impurezas inevitables de los procesos normales de fundición.

Se prohíbe el empleo de materiales con propiedades radioactivas.

Se prohíbe el empleo de sales de plomo solubles en las capas de fondo, aplicadas en la fabricación de perlas artificiales de adorno. Si se emplean productos que contengan sales insolubles de plomo, deberán estar recubiertos por una capa de barniz impermeable a dichas sales.

1.2 En las lámparas, ceniceros y otros objetos decorativos, se prohíbe el empleo de sustancias líquidas encerradas en recipientes de vidrio y otros materiales de fácil rotura cuya finalidad sea producir efectos de luz o color, cuando éstas sean tóxicas, nocivas, explosivas o inflamables.

1.3 Para el tinte y acabado de los tejidos de ropas y tapicerías, se permiten los colorantes orgánicos, debiendo ser inocuos desde el punto de vista toxicológico. Se prohíbe expresamente los azoicos derivados de la bencidina y tolidina.

Los productos textiles de uso personal y doméstico (no industrial), no llevarán amianto en su composición.

Se prohíbe el tratamiento ignífugo de los tejidos con fosfato de tri-2-3-dibromopropilo.

1.4 Todos los objetos, comprendidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, deberán suministrarse al usuario provistos de una etiqueta que, sin perjuicio de las exigencias derivadas de su legislación específica sobre etiquetado, permita identificar a su fabricante, para lo que se consignará en ella obligatoriamente:

- Para los productos fabricados en España: El número de Identificación Fiscal del Fabricante.

- Para los productos importados: El número de Identificación Fiscal y domicilio del importador.

Art. 2.º Esta disposición, es aplicable a los objetos de adorno o uso personal y a las ropas y tapicerías, tanto de fabricación nacional como importados, con destino al mercado español.

Los productos de fabricación nacional cuyo destino exclusivo sea la exportación, que no cumplieran la presente disposición, deberán llevar un distintivo que indique claramente que su destino es la exportación, no pudiéndose comercializar en España.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que no sea consecuencia de disposiciones legales vigentes, se establece el plazo de un año, a contar desde la fecha de publicación del presente Real Decreto, para su entrada en vigor, con el fin de que la industria pueda adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, las condiciones generales previstas en los epígrafes: 2.09.02 sobre fabricación, 2.09.03 sobre colorantes permitidos, 2.09.04 sobre colorantes prohibidos, 2.09.05 sobre coloreado del caucho y 2.09.10 sobre textiles, papeles y cueros, en relación con los objetos incluidos en los apartados f) objetos de adorno y uso personal, y g) ropas y tapicerías, del epígrafe 2.09.01 del capítulo IX del vigente Código Alimentario Español.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

2052

REAL DECRETO 107/1985, de 23 de enero, por el que se crea la Secretaría Ejecutiva del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes.

Desde su creación, el Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes ha venido desarrollando, bajo el alto patrocinio de Su Majestad la Reina, una amplia y eficaz tarea que abarca desde el estímulo de las medidas necesarias para la eficaz prevención de deficientes hasta el impulso por todos los cauces posibles de la rehabilitación global e integración social de los afectados, pasando por la promoción de la educación especial, en un esfuerzo coordinador de las actuaciones de los poderes públicos y facilitando las vías de colaboración entre la iniciativa privada y la pública.

La importancia y amplitud de esas tareas del Real Patronato vienen potenciadas en los últimos años por las medidas de ejecución de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, y de sus normas de desarrollo.

El Real Decreto 2828/1978, de 1 de diciembre, modificado por el 405/1984, de 22 de febrero, determina los órganos de gobierno del Real Patronato, cuyas funciones se especifican por Orden de 25 de junio de 1980, en la que al mismo tiempo se creaban los Consejos de Representantes y Asesor. La experiencia en la aplicación de estas normas ha puesto de relieve la necesidad de dotar además al Real Patronato de una unidad de apoyo, técnica y administrativa, acentuándose esa necesidad en la actualidad al resultar impracticable, con arreglo a la legislación vigente, la adscripción de funcionarios de distintos Departamentos prevista en la norma séptima de la Orden citada. En tal sentido se ha formulado y aprobado la correspondiente propuesta del Secretario general del Real Patronato a la Comisión Permanente y a la Junta de Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Dependiente del Secretario general del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes se crea, con nivel orgánico de Subdirección General, una Secretaría Ejecutiva, de carácter técnico y administrativo.

Art. 2.º Uno.—Corresponde en particular a esta Secretaría Ejecutiva realizar, de acuerdo con las directrices del Secretario general, las actuaciones siguientes:

- a) Preparar o informar los asuntos que hayan de someterse a la Junta de Gobierno y a la Comisión Permanente y velar por la ejecución de sus acuerdos.
- b) Elaborar y proponer al Secretario general el proyecto de presupuesto de necesidades del Real Patronato para el cumplimiento de los programas y demás actividades que tiene atribuidas.
- c) Servir de apoyo técnico al Secretario general.
- d) Mantener relaciones de carácter técnico con Organismos públicos y privados y con expertos.
- e) Realizar las actuaciones administrativas derivadas del funcionamiento de todos los órganos del Real Patronato, Consejo, Ponencias, Grupos de Trabajo y demás colaboradores.
- f) Dirigir y coordinar las actividades de información y documentación sobre materias relacionadas con las competencias del Real Patronato.
- g) Custodiar las actas, libros y documentos del Real Patronato.
- h) Las demás misiones que le sean encomendadas por el Secretario general.

Dos.—Corresponde al Secretario ejecutivo el desempeño de la Secretaría de la Comisión Permanente del Real Patronato.

Art. 3.º La Secretaría Ejecutiva creada por el presente Real Decreto se financiará con cargo a los créditos de funcionamiento del Organismo, sin que suponga aumento del gasto público.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de la Presidencia para dictar las normas precisas para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto, previa consulta al Real Patronato.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

2053

REAL DECRETO 2388/1984, de 10 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

La reforma del Reglamento Hipotecario llevada a cabo por Real Decreto 3215/1982, de 12 de noviembre, trató, entre otras finalidades, de adaptar la legislación hipotecaria a las reformas introducidas en el Código civil por la Ley de 13 de mayo de 1981.

La aceptación por el Gobierno del requerimiento de incompetencia formulado por el Consejo ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, con fecha 27 de enero de 1983, impone la modificación de alguno de los preceptos de dicho Reglamento, que fueron modificados por el Real Decreto expresado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 10 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 1, 51, regla 9.ª, párrafo segundo; 91, párrafos 1 y 144, párrafo 5, del Reglamento Hipotecario, reformado por Real Decreto 3215/1982, de 12 de noviembre, quedan redactados de la forma siguiente:

Art. 1. Los Registros de la Propiedad tendrán la circunscripción territorial, capitalidad y denominación actuales, las cuales podrán modificarse, cuando el interés público lo aconseje, de acuerdo con lo establecido en las Leyes y en este Reglamento.

Art. 51, regla 9.ª, párrafo segundo.—Si el adquirente fuera casado, viudo o separado legalmente y el acto o contrato que se inscriba afectare a los derechos presentes o futuros de la sociedad conyugal, se hará constar el nombre y apellidos del otro cónyuge. También se hará constar, en su caso, la nacionalidad y la vecindad civil si se acredita o manifiesta.

Art. 91, párrafo 1. Cuando la Ley aplicable exija el consentimiento de ambos cónyuges para disponer de derechos sobre la vivienda habitual de la familia, será necesario para la inscripción de actos dispositivos sobre una vivienda perteneciente a uno sólo de los cónyuges que el disponente manifieste en la escritura que la vivienda no tiene aquel carácter.

Art. 144, párrafo 5. Cuando la Ley aplicable exija el consentimiento de ambos cónyuges para disponer de derechos sobre la vivienda habitual de la familia, será necesario para el embargo de vivienda perteneciente a uno sólo de los cónyuges que del mandamiento resulte que la vivienda no tienen aquel carácter o que la demanda ha sido notificada al cónyuge del titular.

Art. 2.º Queda sin efecto la derogación de los artículos 250 a 258 del Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947, establecida en el primer inciso del artículo 1.º del Real Decreto 3215/1982, de 12 de noviembre. Dichos artículos irán precedidos del epígrafe «hipoteca dotal».

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2054

REAL DECRETO 2389/1984, de 28 de noviembre, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de pollitos y huevos para incubar.

Las mismas razones que han aconsejado las recientes bonificaciones en el ICGI, aplicable a la importación de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, hacen aconsejable ampliar estas bonificaciones al ICGI, aplicable a la importación de pollitos y huevos para incubar.

En su virtud, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, y por un periodo de dos meses, se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aplicable a la importación de pollitos, de la partida arancelaria 01.06.A.II.c. (clave estadística 01.06.30.9), y huevos para incubar, de la partida arancelaria 04.06.A.I.a.2. (clave estadística 04.06.09.6), de manera que el tipo resultante sea el del 1 por 100.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR